



Santiago, uno de agosto de dos mil veinticinco.

A fojas 218, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y t ercer otrosíes, téngase presente.

A fojas 246, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 24 de junio de 2025, Isapre Consalud S.A., deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 2°, incisos cuarto y final, de la Ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica, para que ello incida en el proceso Rol C-1126-2022, seguido ante el Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el que fue acogido a trámite con fecha 2 de julio de 2025, a fojas 206;

3°. Que, llamada la Sala a votar la admisibilidad de la acción de autos, se obtuvo el siguiente resultado:

Votaron por declarar admisible el requerimiento los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, en razón de que, a su juicio, no concurren las causales que prevé el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, **especialmente considerando que el debate de constitucionalidad de la preceptiva impugnada es materia de la gestión pendiente (fs. 385-391)**, lo que amerita un pronunciamiento de fondo por el Pleno del Tribunal respecto del conflicto constitucional accionado en autos.

A su turno, estuvieron por declarar inadmisibile el libelo de fojas 1, la Presidenta de la Primera Sala, Ministra señora DANIELA MARZI MUÑOZ y la Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS, estimando concurrente la causal prevista en el numeral 5° del artículo 84 del citado cuerpo legal, esto es, cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, por los fundamentos que se expresarán;

4°. Que, la actora relata que la Ley N° 21.247 creó un nuevo subsidio por descanso maternal para todos aquellos beneficiarios que durante el estado de catástrofe por el contexto de la pandemia Covid-19 estuvieran haciendo uso del permiso postnatal parental.

Expone que los preceptos legales impugnados disponen que estos subsidios serán de cargo directo de la Isapre o FONASA, según corresponda, sin ningún tipo de compensación o derecho a reembolso, y que las Isapres no podrán considerar para la revisión del precio base de sus planes de salud los costos derivados del subsidio.

Expresa que las pérdidas que sufrió Consalud en virtud de ese beneficio alcanzaron más de 22 mil millones de pesos, y que para evitar su insolvencia, se tuvieron que realizar millonarios aumentos de capital.

En este escenario, explica que el 14 de febrero de 2022 interpuso, ante el Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad patrimonial del Estado Legislador, en contra de S.E el Presidente de la República, el H. Senado, y la H. Cámara de Diputadas y Diputados, y en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUCESO).

Subsidiariamente, dedujo demanda de nulidad de derecho público de los actos administrativos dictados por la SUCESO para implementar la ley (Circulares N° 3524 y N° 3527) y, también en subsidio, una demanda de indemnización de perjuicios por limitación del dominio durante un estado de excepción constitucional.

Indica que el estado de la gestión pendiente es que se dictó la resolución que citó a oír sentencia;

5°. Que, la actora expone que los preceptos legales impugnados vulneran las garantías de igualdad ante la ley; igual repartición de cargas públicas; su derecho de ejercer libremente una actividad económica lícita; y su derecho de propiedad (Artículo 19 N° 2, 20, 21 y 24, respectivamente);

6°. Que, para estimar inadmisibile el requerimiento se tendrá presente que los preceptos legales impugnados ya fueron aplicados en cada caso en que Consalud pagó el beneficio que allí se indica.

Por ende, la inaplicabilidad solicitada en autos no tendrá el efecto buscado por la requirente, pues las normas cuestionadas precisamente son las que fundamentan la demanda de indemnización de perjuicios



que intenta Consalud en sede civil, en virtud del efecto confiscatorio o expropiatorio que la actora les atribuye al momento de aplicarlas.

Finalmente, debe considerarse el estado de la gestión pendiente, en que se encuentran citadas las partes a oír sentencia, por lo que la decisión respecto del fondo del asunto ya ha sido tomada por el tribunal;

7°. Que el artículo 8° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, prescribe, en su letra g) que son atribuciones del Presidente de esa Magistratura *"[d]irimir los empates, para cuyo efecto su voto será decisorio, salvo en los asuntos a que se refieren los números 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política"*. Por su parte, el artículo 9° del aludido cuerpo orgánico constitucional, norma que *"[e]l Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo de esta ley, presida la Sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8°, en lo que corresponda"*;

8°. Que, al haberse producido empate de votos, con lo cual, atendido el quórum exigido por la Carta Fundamental para acoger en el fondo el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, cuestión que con mayor razón se hace extensivo al examen en sede de admisibilidad y teniendo en cuenta que por mandato de la letra g) del artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, el voto del Presidente no dirime un empate en estos casos, lo que se hace extensivo a las facultades del Presidente de Sala en su artículo 9°, se tiene necesariamente por inadmisibile el requerimiento, dado que no se ha alcanzado el quórum necesario para superar el estándar negativo formulado en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, que exige mayoría de votos para la declaración de admisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política y en los artículos 8°, letra g), 83, 84 N° 5 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisibile** el requerimiento deducido a fojas 1.



0001717
UNO MIL SETECIENTOS DIECISIETE

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.593-25-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 01/08/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 01/08/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 01/08/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 03/08/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 04/08/2025



99E34442-41FB-4230-A8B5-A4433D4695E1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.